

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para el pago de sumas de dinero Itau Corpbanca Colombia S.A. vs. Orlando Ruiz. Radicación No. 2017-00340-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del auto adiado el 20 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se decreto el desistimiento tácito del proceso surtido en dicho estrado judicial.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, el *a quo* decreto el desistimiento tácito del proceso promovido por el aquí recurrente, al considerar que desde el 13 de noviembre de 2018, no se realizó actuación alguna por parte del extremo activo, en aras de lograr la notificación del profesional del derecho designado como curador ad litem por auto del 18 de septiembre del mismo año, adicionando que, respecto a las medidas cautelares, las mismas fueron decretadas por proveído del 5 de julio de 2017 librando el oficio respectivo, el cual fue retirado por el interesado el 6 de julio de 2017, concluyendo que *"(...) la última actuación del demandante se encuentra registrada el 13 de noviembre del año inmediatamente anterior. Que a la fecha no se ha recibido actuación alguna de la parte interesada, permaneciendo inactivo el proceso durante un año"* (folio 96 C. 1).

Inconforme, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que *"(...) mi poderdante ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para la notificación del demandado, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso"* (folios 97 a 98 C. 1), agregando que, a su juicio no es viable aplicar la figura del desistimiento tácito, puesto que la misma se configura como una sanción a la parte que ha actuado de manera negligente dentro del proceso, actuar que no se encaja dentro del proseguir del demandante, quien a pesar de adelantar los actos pertinentes en aras de lograr la notificación del cada uno de los curadores designados, ninguno ha decidido dar alcance a la defensa del demandado y concluyo, enfatizando en la necesidad de continuar con la ejecución dada la prescripción del título valor.

Luego de hacer un recuento de los curadores designados para ejercer la defensa del demandado, el *a quo* mantuvo incólume el auto opugnado tras concluir que *"(...) no puede exponer el apoderado de la parte actora sobre la prontitud de su representada; ya que desde el mes de septiembre del año inmediatamente anterior ha tenido en su poder el oficio que comunica del último profesional del derecho llamado a acudir al proceso como curador ad-litem del demandado; sin que a la fecha se tenga conocimiento del resultado de dicho envío o de la posibilidad o no que se acepte la nominación (...) no se advierte que sea de interés del demandante desvirtuar la afirmación del juzgado al señalar que se ha incurrido en abandono del proceso ejecutivo no solo desde la fecha de radicación del último memorial, sino desde el retiro de la comunicación dirigida a poner en conocimiento del profesional del derecho su designación; pues no se acompañó el escrito del recurso con los soportes documentales que demuestren que se cumplió con el envío del oficio retirado en el mes de septiembre de 2018"* (folios 100 a 103 C. 1), concediendo, en consecuencia, el recurso de apelación ante el superior, en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Tratándose de la modalidad de desistimiento contenida en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es axiomático que tal causal opera sólo si el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, esto es, *"(...) huérfano de todo tipo de actuación, (...) trámite, movimiento o alteración de cualquier tipo de*

naturaleza...” (STC5685-2017), por un año o dos, si ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución (literal b ídem), con prescindencia de los motivos que dieron lugar a dicha inacción, pues,

“En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias,... no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas”, siendo esto lo que, en palabras de la Corte, justifica “(...) limitar las prerrogativas del demandante, para restarle vigencia a su pretensión, aun cuando ya esté reconocida mediante sentencia, puesto que ni su contraparte ni el aparato judicial pueden mantenerse en vilo, a la espera de que eventualmente la concrete (...)” (STC3898-2016).

Imponer, sin embargo, la sanción dispuesta en la normativa antes en comentario, “(...) no puede ser [una tarea] irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (...), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso concreto...”, de suerte que, “(...) la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley...” (STC2604-2016).

Y es que, véase que a voces del literal c del artículo 317 íbidem, “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (se subraya).

Pero, la actuación “(...) que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (STC1191-2020).

De modo que “la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)” (ídem).

El desistimiento, por tanto, tiene lugar una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno que pudiera haber comportado, en los términos indicados, la interrupción del plazo que al efecto corría.

Bajo ese postulado, se tiene dentro del plenario, que la última actuación de parte, previo al auto que decreto el desistimiento tácito, data del 13 de noviembre de 2018, cuando el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el relevo del abogado Cesar Alberto Gualdrón Acevedo designado como curador *ad litem* del demandado, esto, sin tener en cuenta que el mismo había sido relevado mediante providencia del 18 de septiembre del mismo año, por medio del cual se designó en dicha labor al abogado Rafael Bermúdez Santos, elaborando el despacho de conocimiento el respectivo oficio comunicando la labor encomendada, el cual fue retirado por el apoderado el 20 de septiembre de 2018, tal como consta en el oficio visto a folio 90 del cuaderno principal del plenario, siendo entonces desde allí, desde donde se ha de contabilizar el término previsto en la norma aludida.

En ese orden de ideas, desde el 20 de septiembre de 2018, fecha en la cual se retiró por el apoderado de la demandante el oficio comunicando la designación al último curador nombrado por el despacho de primera instancia, hasta el 20 de noviembre de 2019, es claro que transcurrió más de un año.

Luego, era dable decretar el desistimiento tácito, lo que impone confirmar el proveído impugnado, sin costas, como quiera que no aparece demostrado en el expediente que se hubiesen causado (numeral 8º, artículo 365, Código General del Proceso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto proferido el 20 de noviembre de 2019, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, **SIN COSTAS**, como quiera que no aparece demostrado en el expediente que se hubiesen causado.

TERCERO.- REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b0675a2afd763df4810d9e935fbdeb07fdafa79f6304a3c800d47f3357411f

Documento generado en 08/02/2021 11:49:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**